



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista	Blanca Nelly Zapata Tirado, C.C. 43'063.825
Afectado	Rogers Alexander Herrera Zapata, C.C. 1'017.133.845
Incidentado	Savia Salud E.P.S.
Radicado	05001 40 03 024 2023 00876 01
Auto Nro.	499
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 21 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Blanca Nelly Zapata Tirado, identificada con C.C. 43'063.825, como Agente Oficioso de Rogers Alexander Herrera Zapata, identificado con C.C. 1'017.133.845, concretamente la sanción impuesta al Gerente General (Agente Interventor) de Savia Salud E.P.S., Edwin Carlos Rodríguez Villamizar.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 4 de julio de 2023, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí afectado, ordenando al aquí incidentado, procediera “...*que adelante todas las gestiones administrativas que sean necesarias a fin que de manera efectiva dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, materialice el servicio médico denominado “**valoración por otología**”, conforme lo ordenado por su médico tratante*”. Decisión en la cual, así mismo, concedió el tratamiento integral respecto de la patología diagnosticada “**H903 Hipoacusia neurosensorial bilateral**”.

En escrito presentado ante el A quo por correo electrónico, el 11 de septiembre de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, el A quo requirió mediante auto del 12 de septiembre de 2023 “...*identificado con C.C. Nro. 8.533.217 en calidad de agente interventor y/o representante legal de la E.P.S. SAVIA SALUD – en intervención, para que, informe en el término de DOS (02) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, sobre los trámites que se han adelantado respecto del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 04 de julio de 2023*”. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Visto lo anterior, y no advirtiéndose respuesta alguna del precitado Gerente General (Agente Interventor) de Savia Salud E.P.S., el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra del mencionado funcionario, mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2023, a quien le fueron otorgados tres (3) días para el traslado de tal decisión. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Finalmente, persistiendo el incumplimiento por cuenta del incidentado frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado de marras, se dio lugar a la imposición de la sanción, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, en contra de “...**Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, *identificado con cédula de ciudadanía No. 8.533.217, en su calidad de agente interventor y/o representante legal de la entidad accionada **EPS SAVIA SALUD (en toma de posesión)**, pues a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en fallo de tutela proferido por este Despacho el 04 de julio de 2023, a raíz del tratamiento integral concedido para la patología “**H903 Hipoacusia neurosensorial bilateral**”, materializando el servicio médico denominado “**implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos**” al señor **Rogers Alexander Herrera Zapata**, en la forma indicada por su médico tratante*”. Sanción consistente en multa de 131,5 UVT (al año 2023, el equivalente de \$5'577.178⁰⁰). Providencia remitida en consulta ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Así las cosas, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma,*

sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo desde el 4 de julio de 2023 resulta clara respecto tanto de los derechos fundamentales del aquí afectado como de las ordenes impuestas y que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado tanto por el médico tratante como por el A quo; advirtiendo que al aquí sancionado se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrado al trámite incidental; este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que el incidentado y actual sancionado incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo el 21 de septiembre de 2023.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. CONFIRMAR la Sanción impuesta mediante Auto del 21 de septiembre de 2023, por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a “...**Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.533.217**, en su calidad de agente

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

interventor y/o representante legal de la entidad accionada **EPS SAVIA SALUD (en toma de posesión)**”, por las razones expuestas.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y al Incidentado.

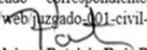
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D